

Ley No. 126-02  
Sobre Comercio Electrónico  
Promulgada el 4 de septiembre del 2002

**TÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 1.- Ámbito de aplicación.** La presente ley será aplicable a todo tipo de información en forma de documento digital o mensaje de datos, salvo en los siguientes casos:

- a) En las obligaciones contraídas por el Estado Dominicano en virtud de convenios o tratados internacionales;
- b) En las advertencias escritas que, por disposiciones legales, deban ir necesariamente impresas en ciertos tipos de productos en razón al riesgo que implica su comercialización, uso o consumo.

**Art. 2.- Definiciones.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) **Comercio electrónico:** Toda relación de índole comercial, sea o no contractual, estructurada a partir de la utilización de uno o más documentos digitales o mensajes de datos o de cualquier otro medio similar. Las relaciones de índole comercial, comprenden, sin limitarse a ellas, las siguientes operaciones:

- Toda operación comercial de suministro o intercambio de bienes, servicios o información;
- Todo acuerdo de distribución;
- Toda operación de representación o mandato comercial;
- De compra de cuentas por cobrar, a precio de descuento (factoring);
- De alquiler o arrendamiento (leasing);
- De construcción de obras; Proy. de ley de Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.
- De consultoría;
- De ingeniería;
- De concesión de licencias;
- De inversión;
- De financiación;
- De banca;
- De seguros;
- Todo acuerdo de concesión o explotación de un servicio público;
- De empresa conjunta y otras formas de cooperación industrial o comercial;
- De transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima y férrea o por carreteras.

## **CAPÍTULO II DE LAS ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN**

**Art. 35.- Características y requerimientos de las entidades de certificación.** Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, podrán ser entidades de certificación las personas jurídicas, tanto públicas como privadas, de origen nacional o extranjero, y las cámaras de comercio y producción que, previa solicitud, sean autorizadas por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), y que cumplan con los requerimientos establecidos en los reglamentos de aplicación dictados con base en las siguientes condiciones:

- a) Contar con la capacidad económica y financiera suficiente para prestar los servicios autorizados como entidad de certificación;
- b) Contar con la capacidad y elementos técnicos necesarios para la generación de firmas digitales, la emisión de certificados sobre la autenticidad de las mismas y la conservación de mensajes de datos en los términos establecidos en esta ley;
- c) Sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que rijan al efecto, los representantes legales y administradores no podrán ser personas que hayan sido condenadas a pena privativa de libertad; o que hayan sido suspendidas en el ejercicio de su profesión por falta grave contra la ética o hayan sido excluidas de aquélla. Esta inhabilitación estará vigente por el mismo período que el que la ley penal o administrativa señale para el efecto, y
- d) Los certificados de firmas digitales emitidos por entidades de certificación extranjeras podrán ser reconocidos en los mismos términos y condiciones de certificados en la ley para la emisión de certificados por parte de las entidades de certificación nacionales, siempre y cuando tales certificados sean reconocidos por una entidad de certificación autorizada que garantice en la misma forma que lo hace con sus propios certificados, la regularidad de los detalles del certificados, así como su validez y vigencia.

En todo caso, los proveedores de servicios de certificación están sujetos a la normativa nacional en materia de responsabilidad.

**Párrafo.-** Es atribución de la Junta Monetaria, dentro de sus prerrogativas, normar todo lo atinente a las operaciones y servicios financieros asociados a los medios de pagos electrónicos que realice el sistema financiero nacional, y le corresponde la supervisión de los mismos a la Superintendencia de Bancos, al amparo de la legislación bancaria vigente.

**Art. 36.- Actividades de las entidades de certificación.** Las entidades de certificación autorizadas por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) en el país, podrán prestar los siguientes servicios, sin perjuicio de la facultad reglamentaria del órgano regulador para modificar el siguiente listado:

- a) Emitir certificados en relación con las firmas digitales de personas naturales o jurídicas;
- b) Ofrecer o facilitar los servicios de creación de firmas digitales certificadas;
- c) Ofrecer o facilitar los servicios de registro y estampado cronológico en la transmisión y recepción de datos;
- d) Emitir certificados en relación con la persona que posea un derecho con respecto a los documentos enunciados en los numerales 6 y 7 del artículo 27 de la presente ley.

**DADA** en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil dos; años 159<sup>o</sup> de la Independencia y 139<sup>o</sup> de la Restauración.(FDOS): **Rafaela Alburquerque**, Presidenta; **Ambrosina Saviñón Cáceres**, Secretaria; **Germán Castro García**, Secretario Ad-Hoc.

**DADA** en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil dos (2002); años 159 de la Independencia y 139 de la Restauración.

**ANDRES BAUTISTA GARCIA,**  
Presidente.

**RAMIRO ESPINO FERMIN, JULIO A. GONZÁLEZ BURELL,**  
Secretario. Secretario Ad-Hoc.

Dec. No. 335-03 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 126-02, sobre  
Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales.

**HIPOLITO MEJIA**  
Presidente de la República Dominicana